



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50001-3331-005-2011-00295-00.
Demandante: JULIAN LEGUIZAMO OROPEZA Y OTROS
Demandado: E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Redistribuido el presente asunto, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho asumirá su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 16 de junio de 2017, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2017, vista a folios 851 a 865 del expediente.

En este orden tenemos, que conforme lo normado en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia, proferidas por los Jueces Administrativos, en tanto, que el artículo 212 de la misma codificación, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, regula los requisitos para interponer dicho recurso, así:

“(...) El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

(...)”

En el presente asunto, la sentencia apelada fue notificada por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante edicto desfijado el día 6 de junio de 2017 (folio 866), y que el escrito de apelación fue interpuesto y sustentado el día 16 de junio del mismo año, es decir, durante el término que establece la norma, por tanto fue presentado en tiempo.

En consecuencia concederá la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

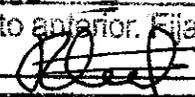
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de mayo de 2017, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>025</u> de fecha <u>01 AGO 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am. La Secretaria, </p>
--